

V.D.A. C/ V.A.D. S/ ALIMENTOS

CI-02644-F-2025

Cipolletti, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: **V.D.A. C/ V.A.D. S/ ALIMENTOS (CI-02644-F-2025)**, puestas a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA: Que mediante presentación CI-02644-F-2025-I0001, se presenta el Sr. V.D.A., con el patrocinio letrado de la Dra. D.Z.M., a iniciar demanda de cese de cuota alimentaria contra su hijo, el Sr. V.A.D..

Corrido el pertinente traslado, encontrándose debidamente notificado el demandado, éste no se contesta demanda.

Pasando las presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...". En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, RubinzalCulzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149). Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita. El artículo 663 del C. C y C establece que "La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente." Es decir que para que la obligación alimentaria de los padres derivada de la responsabilidad parental subsista después de los 21 años,

deberán cumplirse los tres requisitos que la norma impone, esto es, que el hijo se encuentre entre los 21 y 25 años de edad; que se encuentre estudiando o capacitándose al algún arte u oficio y que ello le impida proveerse de recursos por sí mismo/a. Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- HACER lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el **Sr. V.D.A. DNI 2.** sufraga en favor de su hijo **V.A.D. DNI 4..**

II.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE los honorarios profesionales de la **Dra. D.Z.M.**, en su carácter de letrado patrocinante del alimentante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$213.267) (3 IUS)** (ARTS.6,8, 26, 31 y ccs. L.A.), atento la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.

Cúmplase con la Ley 869.

IV.- Cumplimentada que sea la ley 869, OFICIESE a la empleadora, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar todo descuento que venía efectuando en concepto de alimentos, tal como fuera ordenado oportunamente.

V.- Notifíquese al peticionante y a Caja Forense de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 36/22 STJ.

VI.- NOTIFÍQUESE al **Sr. V.A.D.**, haciéndole saber que en su caso podrá iniciar el correspondiente trámite para el cobro de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del CCyC. (Hijo mayor que se capacita), ocurriendo por la vía pertinente.

Hágase saber que los despachos ordenados supra, se encuentran a cargo del letrado presentante.

Oportunamente, archívense.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7